

Señor  
JUEZ SEGUNDO LABORAL DE ITAGUI  
E.S.D

REF: PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.  
DEMANDADO: FYMECOL S.A.  
RADICACION: 05360-31-05-002-2018-00080-00  
ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

GABRIEL ANGEL COLORADO BURITICA, mayor y vecino de Medellín, correo electrónico [gcolorado@une.net.co](mailto:gcolorado@une.net.co), abogado en ejercicio, por este escrito acepto respondo a los requisitos exigidos por su despacho en auto notificado por estados el 25 de septiembre de 2020.

En la mencionada providencia, el despacho afirma que deben formularse en debida forma las excepciones propuestas, de acuerdo con los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, y que, en caso de no hacerlo, se descartarán los medios de defensa propuestos.

Ante el requerimiento judicial debe decirse que no es claro el reproche que hace el juzgado respecto de las excepciones propuestas, ya que solo se limita a decir que deberán proponerse en debida forma atendiendo la disposiciones anteriormente indicadas, pero, se insiste, sin detallar cuál es el error en que se incurrió o la falencia del escrito.

Como en la misma providencia se dice que “se abstiene de denominarlas”, el suscrito entiende que el despeado hace alusión a las excepciones nominada en el numeral 2 del artículo 442, como son pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. Es decir, en la providencia se exige que se le dé un nombre de los enlistados en dicha disposiciones al medio de defensa propuesto, aunque valga repetirlo, ello no es necesario

Ha de advertirse que esos nombres de las excepciones son relevantes cuando el titulo ejecutivo se deriva de *“una providencia, de una conciliación o de una transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional”*, y no es este el caso, porque el título ejecutivo arrimado responde a un documento emanado de la ejecutante, con la debida autorización legal para ello.

Aclarado lo anterior, los hechos que se afirman en la respuesta a la demanda ejecutiva se incluyen en lo que podría denominarse inexistencia de la obligación, respecto de los trabajadores incluidos en la lista y que concluyeron la relación jurídica laboral con la ejecutada en las fechas indicadas, con del señor TABARES RESTREPO, con el cual la ejecutada no ha formado o concluido

relación jurídica alguna y con el señor GERMAN ANTONIO VELEZ CORREA, en los términos expuestos.

Entonces, se formula las excepciones de:

PRIMERO. “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” con el fondo de pensiones a partir de la fecha de retiro de cada uno de las siguientes personas:

NIT/CEDULA	CODIGO	NOMBRE	Fecha Ingreso	Fecha Retro
1047966039	351	ANDRES FELIPE SANCHEZ VALENCIA	4/11/2016	24/11/2017
1036598630	177	EDWIN ANDRES CORREA QUINTANA	24/07/2012	6/11/2016
15258200	116	GERMAN ANTONIO VELEZ CORREA	3/11/2002	29/08/2016
71771608	206	JAVIER MAURICIO LOPERA GALLEGO	18/03/2013	22/03/2015
71290148	181-241	JHON ALEXANDER CHALARCA MEJIA	27/03/2014	26/03/2015
71950377	113	JOSE MIGUEL TORO SANCHEZ	21/04/2009	27/01/2019
1152689932	173-221	JULIAN ZAPATA BERMUDEZ	24/11/2013	21/06/2015
1152196215	242	KATERIN NAYIBER GOMEZ MUÑOZ	4/07/2014	4/05/2015
42749840	051	MARIA MORELIA ESTRADA OSSA	28/11/2005	2/02/2017
1036622508	251	MANUEL ANTONIO BOYACA CAICEDO	21/10/2014	22/02/2015
71271634	162	OSCAR ANDRES SALDARRIAGA VINASCO	28/06/2011	11/06/2015
14836741	265	RONAL ALEXANDER DELGADO GONZALEZ	15/06/2015	10/07/2016
70001823	249	ZAPATA ZAPATA JOSE ANIBAL	3/03/2008	7/10/2017

SEGUNDO. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN respecto de la persona identificada solo con los apellidos TABARES RESTREPO, c.c. 1.036.621.124, la misma nunca ha prestado sus servicios personales a Fymecol, y se están cobrando cotizaciones por valor de \$ 383.200.

TERCERO. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN respecto de GERMAN ANTONIO VELEZ CORREA c.c. 15.258.200, a partir del 29 de agosto de 2016 y en la demanda aparece como si hubiera estado vinculado hasta septiembre de 2017, ya que en la primera de las fechas mencionadas el trabajador se retiró de la empresa

En cuanto a la manifestación del suscrito de que *“La norma permite (no manda) al demandante pedir el pago de las prestaciones periódicas que “llegaren a causarse” mes a mes, pero no autoriza al juez a librar oficiosamente mandamiento de pago por dichas prestaciones”*, la misma se reitera

NOTIFICACIONES

Carrera 46 No. 52-140, oficina 705, Medellin  
Correo electrónico: [gcolorado@une.net.co](mailto:gcolorado@une.net.co) inscrito en el registro  
nacional de abogados  
Celular. 3154202871.

Atentamente

GABRIEL ANGEL COLORADO BURITICA  
C.C. 71.609.842 de Medellín  
T.P. 94.476 del C.S.J.